

Repensar los aspectos relevantes en el pronunciamiento del Congreso de la Nación en materia de DNU

Debate legislativo abierto



*Alexis Maximiliano Werner**

Introducción

En este artículo, proponemos el análisis de aspectos relevantes sobre el plazo de pronunciamiento del Congreso Nacional en materia de DNU, en el marco de lo establecido en el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional, en el artículo 22 de la Ley N° 26122, de los objetivos de la reforma constitucional de 1994 y recientemente el proyecto de reforma de la Ley N° 26122 con trámite de inicio en el Senado en el año 2025.

Para ello, nos referiremos a las normas que establecen el marco de los DNU receptados en el artículo 99, inciso 3°, de la CN, y su control parlamentario, reglamentado por la Carta Magna y la Ley N° 26122.

Luego, haremos foco en la redacción del artículo 22 de la ley reglamentaria para que las Cámaras del Congreso de la Nación emitan su resolución por la aceptación o rechazo del DNU en estudio.

A partir de ello, reflexionaremos desde la perspectiva de la voluntad del constituyente, de la voluntad del legislador, de la doctrina nacional y las experiencias extranjeras, si la redacción actual cumple con los estándares constitucionales.

* El autor es abogado recibido en la Universidad de Buenos Aires (2015), maestrando en la Universidad Torcuato Di Tella, de la Maestría en Derecho Tributario (Tesis finalizada). Docente de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires, en la Universidad Nacional del Oeste y en la Universidad EAN. Se desempeña como secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10.

El DNU: definición y télesis planteada por la Reforma Constitucional de 1994

En materia de atribuciones del Poder Ejecutivo, el artículo 99, inciso 3º, de la Carta Magna dispone que no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Seguidamente, la Constitución Nacional establece que, solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, el Poder Ejecutivo Nacional podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros (Const. 1994, art. 99, inc. 3º).

A continuación, la Ley Suprema dispone que el jefe de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente y que “[e]sta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras” (Const. 1994, art. 99, inc. 3º).

Respecto de la reglamentación del control posterior que debe realizar la Cámara Bicameral Permanente sobre los decretos materialmente legislativos y, entre ellos, los Decretos de Necesidad y Urgencia, el Congreso de la Nación sancionó en el año 2006 la Ley N° 26122, la cual fija que, “[e]levado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento” (Ley N° 26122, 2006, art. 21; Const. 1994, art. 99, inc. 3º).

En esta tesitura, “[l]as Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata” (Ley N° 26122, 2006, art. 22).

Al respecto, es importante señalar que, si un decreto cuestionado ha sido oportunamente sometido a la Comisión Bicameral Permanente, según lo dispuesto en los artículos 10, 19 y 21 de la Ley N° 26122, esta debe pronunciarse en el término de diez días sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado y elevar el respectivo dictamen a cada Cámara para su inmediato tratamiento (Ley N° 26122, 2006, arts. 10, 19 y 21).

Sin perjuicio de ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 26122, vencido el plazo para que la Comisión Bicameral emita su dictamen, las Cámaras se abocarán directamente al tratamiento del decreto, de manera expresa e inmediata, pero sin fijar plazo alguno para que se expresen.

Tal como mencionamos más arriba, el artículo 22 dispone que las Cámaras se pronunciarán mediante sendas resoluciones y establece que el rechazo o aprobación de los decretos debe ser expreso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la CN que no admite la sanción tácita o ficta.

En este contexto, las disposiciones constitucionales denotan que la Convención reformadora de 1994 apuntó a la atenuación del rol presidencial y al fortalecimiento del Departamento Legislativo pues concibe la regla de la prohibición del dictado de decretos materialmente legislativos y, en casos excepcionales y estrictísimos, permite el dictado del DNU sujeto al cumplimiento de determinados requisitos fácticos y procedimentales.

Así, se advierten en el texto constitucional claras directrices sobre la emisión de DNU: el tratamiento inmediato del DNU bajo control del Poder Legislativo de la Nación –y frente a la existencia de “caso-causa contencioso” la posible judicialización, en el caso en concreto–, la resolución expresa de cada una de las Cámaras, mediante la cual deben emitir su aprobación o rechazo (Const. 1994, art. 99, inc. 3º) y la pena de nulidad absoluta e insanable (Const. 1994, art. 99, inc. 3º) para aquellas disposiciones legislativas que incumplan los requisitos sustantivos y formales que aseguran su legalidad.

En este orden, el sistema de división de poderes y de controles recíprocos no ha variado luego de la última reforma constitucional, por lo cual, “no puede sostenerse, en modo alguno, que el Poder Ejecutivo puede sustituir libremente la actividad del Congreso o que no se halla sujeto al control judicial” (v. CSJN, “Consumidores Argentinos”,¹ cons. N° 7).

Bajo esta perspectiva, los artículos 10, 19, 20, 21, 22 y 24 emanados de la Ley N° 26122 y los artículos 82 y 99, inciso 3º, de la Carta Magna, demandan un esfuerzo interpretativo.

Ello es así, porque el sistema de control parlamentario fijado por la Ley N° 26122 crea una situación frente al supuesto de que ambas Cámaras no se expresen o, en su defecto, que una de las Cámaras emita su pronunciamiento y la otra no lo efectúe. En tal caso, cabe cuestionarse si tienen un plazo para hacerlo, lo cual conlleva al interrogante planteado en este artículo.

¿Existe un plazo para que el Congreso Nacional se expida sobre la validez constitucional de un DNU? ¿Debería haberlo?

Para analizar si existe o debería haber un plazo para que las Cámaras del Congreso de la Nación acepten o rechacen un DNU en estudio, es útil contemplar distintas ópticas exegéticas.

La voluntad del constituyente

El Alto Tribunal ha señalado que las directrices de la reforma constitucional apuntaron a atenuar el sistema presidencialista, fortalecer el rol del Congreso y la independencia del Poder Judicial y que, en virtud de ello,

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, C. 923. XLIII. Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto.558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986. sentencia del 19 de mayo de 2010 (Fallos 333:633).

es ese el espíritu que deberá guiar a los tribunales de justicia tanto al determinar los alcances que corresponde asignar a las previsiones del art. 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional, como al revisar su efectivo cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión de dictar un decreto de necesidad y urgencia (CSJN, “Consumidores Argentinos”² y sus citas).

En esta inteligencia, la introducción de los Decretos de Necesidad y Urgencia en el artículo 99, inciso 3º, CN, como se ha referido precedentemente, guarda cierta armonía con los lineamientos apuntados, dado el régimen excepcional y el control parlamentario posterior al que se han sometido.

Sin embargo, al examinar la ley reglamentaria, surge el interrogante sobre el plazo para que las Cámaras se pronuncien acerca de la validez constitucional del DNU bajo examen.

Este tópico se hace notar ante la falta de dictamen oportuno de las Cámaras, cuando solo una de ellas pronuncie su resolución, supuesto que ha dado lugar a diversas ópticas respecto de la vigencia del decreto analizado.

Acerca de esta cuestión, Gelli se refiere al voto concurrente de la jueza Argibay en el pronunciamiento de la Corte “Consumidores Argentinos”, quien expresó en referencia del DNU cuestionado que, luego de su dictado, no tuvo lugar nada similar al procedimiento legislativo previsto en el tercer párrafo del artículo 99.3 de la Constitución Nacional y que, por lo tanto, no hubo pronunciamiento oportuno por parte de las Cámaras del Congreso.

A raíz de ello, la autora plantea que “cabe interrogarse acerca de si esta afirmación constituye un indicio de que si, a los menos, no se pronuncian las dos Cámaras, el decreto resulta impugnabile ante la justicia” (Gelli, 2018: 458).

Sagües y Cayuso consideran que la omisión de alguna de las Cámaras implica la falta de convalidación del DNU por parte del Congreso Nacional y, por lo tanto, se configuraría una inconstitucionalidad por omisión (Sagües, 2006; Cayuso, 2006).

Por su parte, Sagües sostiene que

[I]a directriz constitucional es sumamente clara, por lo que, en verdad, no hay necesidad de determinar por ley el plazo: el dictamen de la Comisión Bicameral Permanente debe abordarse, por imperativo constitucional [...] acto seguido de su recepción; ‘de inmediato’ significa eso y no otra cosa (Sagües, 2006).

Sin perjuicio de la existencia de diversas posturas doctrinarias al respecto, que analizan la cuestión de la inexistencia del plazo y la vinculan con sus consecuencias ante el silencio de algunas de las Cámaras, lo cierto es que este no fue establecido en oportunidad de reformar la Constitución en 1994.

2 *Ibidem.*

Podría pensarse que no se lo consideró necesario por ser el texto constitucional lo suficientemente rector o bien, que se difirió su consideración para la oportunidad de la reglamentación del control parlamentario previsto en el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional.

La voluntad del legislador

La ausencia de plazo establecido en la Ley N° 26122 para emitir dictamen de las Cámaras fue motivo de debate en la reunión en la Comisión de Asuntos Constitucionales celebrada en la Cámara de Diputados de la Nación (conf. versión taquigráfica transcripta el 12/07/2006).

Del debate acaecido en la Comisión de Asuntos Constitucionales se observará que la discusión se vinculó con los efectos del silencio legislativo y el alcance del artículo 82 de la CN.

Así, el diputado Pérez esgrimió que “[c]reemos que es necesario establecer un plazo para la reglamentación vencido el cual debe considerarse la no ratificación del decreto de necesidad y urgencia” (Reunión de Asuntos Constitucionales HCD, 12/07/2006).

Contrariamente, la diputada Romero afirmó:

Pero ¿qué se dijo en la Convención Constituyente de 1994? Se habló de plazos para que la Comisión se expidiera y sin embargo no se dijo nada sobre un plazo para el Congreso o el pleno. Si la Constitución contiene una expresión que habla de “inmediato tratamiento” (Reunión de Asuntos Constitucionales HCD, 12/07/2006).

Al respecto, el diputado Negri sostuvo que “[l]o que no dijo en la reforma del 94 se quiso salvar con la frase ‘de inmediato’, y además se envió un proyecto de ley para reglamentarlo porque no se podía resolver en la Asamblea Constituyente” (Reunión de Asuntos Constitucionales HCD, 12/07/2006).

Luego de su sanción, la Ley N° 26122 dispone en su artículo 22 que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y determinen de manera expresa la aprobación o el rechazo del decreto en estudio, conforme el artículo 82. Por otra parte, el artículo 24 de la ley reglamentaria exige el rechazo por ambas Cámaras para tener por derogado el decreto en análisis.

A partir de ello, las posturas de la doctrina nacional son divergentes y analizan la importancia del plazo en función del alcance del artículo 82 de la CN y el posible silencio legislativo.

Al respecto, explica Gelli que

basta con que una de las Cámaras del Congreso [...] no se pronuncie para que el decreto permanezca vigente y produzca plenos efectos. A más de ello la ley no fijó plazo para que se expidan las Cámaras del

Congreso en función del examen de validez y control de los decretos mencionados (Art. 24). Dicho de otro modo, los decretos delegados, los decretos de promulgación parcial de leyes y los decretos de necesidad y urgencia mantendrán su validez y producirán efectos sobre los derechos de las personas, hasta que *ambas* Cámaras lo rechacen expresamente (Gelli, 2018: 460).

Bianchi coincide en que la voluntad del legislador fue la de resguardar la vigencia de los decretos cuyo control se requiera a la Comisión Bicameral Permanente y afirma que

de todas las opciones que tenía el legislador para diseñar el control parlamentario de los DNU fueron ejercidas en favor de la vigencia y mantenimiento de estos. Así, frente a la posibilidad de optar entre poner o no poner un plazo a las Cámaras para expedirse, se optó por no ponerlo. Frente a la opción de exigir un rechazo expreso o tácito, se eligió un rechazo expreso y en lugar de que el rechazo de una sola Cámara fuera suficiente se exige el de ambas (Bianchi, 2021: 327).

¿Es necesario y razonable establecer un plazo para emitir la resolución expresa de las Cámaras?

Ahora bien, analizadas las diversas posturas reseñadas *supra*, cabe cuestionarse si sería razonable establecer un plazo en la norma, de manera expresa, para exigir el dictado de la resolución expresa de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, en razón de las claras directrices constitucionales que emanan del artículo 99, inciso 3º.

Más allá de la inexistencia actual de un plazo concreto en la ley, ¿adoptar un plazo sería lo más razonable y adecuado a los lineamientos constitucionales y a los objetivos de la reforma de 1994 para asegurar la supremacía de la Constitución Nacional?

En opinión de Gelli, una interpretación razonable de los artículos 82 y 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional exige que las dos Cámaras se expidan expresamente de forma inmediata acerca de la validez constitucional del DNU. Al respecto, afirma que

[d]e resultas de esas normas constitucionales la finalidad de control —y el eventual rechazo de esos decretos— se cumple con la manifestación de desaprobación de cualquiera de las Cámaras del Congreso o con el silencio de ambas o una sola, en un plazo que necesariamente debería ser breve (Gelli, 2018: 460).

Además, para analizar este interrogante es útil examinar la experiencia del plano internacional. Manili detalla que la mayoría de las constituciones no regulan los decretos de contenido legislativo, pero que

de las constituciones que sí los regulan, la mayoría pertenecen a sistemas parlamentarios y no presidencialistas (Manili, 2021).

Así, todas prevén su remisión inmediata al Poder Legislativo para su control y la mayoría de ellas establecen un plazo para el envío y para la decisión del legislativo (Manili, 2021: 98).

En esta tesitura, a modo de ejemplo, se puede mencionar que la Constitución de la República Española de 1931 dispone un plazo para enviar esa norma al parlamento inmediatamente y un plazo para que el parlamento lo trate en treinta días. Manili puntualiza que el Tribunal Constitucional español sostuvo que estos decretos se someten a un doble control, el ejercido por el parlamento que analiza criterios de oportunidad, política y jurídicos, y, por otro lado, el del Tribunal Constitucional que verifica los requisitos de su dictado y las materias prohibidas que no pueden ser invadidas (Manili, 2021: 91).

En igual sentido, Italia, Grecia y Brasil establecen un plazo para enviar el decreto al parlamento y para su tratamiento (Manili, 2021: 93-95).

Interpretación literal y armónica de los artículos 82, 99, inciso 3º, de la CN y de los artículos 22 y 24 de la Ley N° 26122

Luego de la reseña jurisprudencial y doctrinal, a fin de responder el interrogante planteado, a partir de todo lo dicho hasta aquí sobre la actuación de las Cámaras en el proceso de control parlamentario, es relevante destacar que, de la interpretación armónica de los artículos 22 de la Ley N° 26122, 99, inciso 3º, y 82 de la Carta Magna, la oportunidad del tratamiento de las Cámaras debe ser inmediato, dada la exigencia de un pronunciamiento expreso, a fin de cumplimentar con el principio de supremacía constitucional y el principio cardinal de división de poderes.

En este marco, la inmediatez establecida por la norma sugiere cierta brevedad o prontitud, pero ¿cuál sería el parámetro para apreciar si se ha respetado el deber de darle inmediato tratamiento si no existe un plazo definido?

Es relevante que el artículo 20 de la ley reglamentaria dispone que, vencido el plazo para que la Comisión Bicameral emita su dictamen, las Cámaras se abocarán directamente al tratamiento del decreto, de manera expresa e inmediata. Si bien en el artículo 24 se establece que la derogación y consecuente pérdida de vigencia del decreto de necesidad y urgencia está subordinada al rechazo por ambas cámaras, no es posible prescindir de que la propia ley reglamentaria exige el tratamiento expreso e inmediato; y la preservación de la vigencia del decreto de excepción solamente tiene sentido en la medida en que se respete ese parámetro (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, “Centro de Estudios Legales y Sociales y otros c/ EN DNM s/ Amparo Ley 16.986, Expte. N° 3061/2017, sentencia del 22/03/2018).

Bajo esta perspectiva, se ha dicho que

corresponde que, *dentro de un plazo razonable*, la Comisión Bicameral Permanente dictamine respecto del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, y el Congreso se expida al respecto; de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 10°, del Título II, y concordantes de la ley 26.122 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Centro de Estudios Legales y Sociales y otros c/ EN DNM s/ Amparo Ley 16.986, Expte. N° 3061/2017, sentencia del 22/03/2018, Voto Dr. Alemany).

A ello corresponde añadir que la brevedad exigida por el inmediato tratamiento instituido por la Constitución Nacional en su artículo 99, inciso 3°, y la experiencia internacional reseñada más arriba convencen de la razonabilidad de determinar un plazo expreso para el tratamiento de un decreto bajo control por parte de las Cámaras.

En efecto, la determinación de un plazo cooperará con el fortalecimiento de las instituciones y reforzará el fin del control parlamentario respecto de las facultades legislativas de excepción del Poder Ejecutivo Nacional, asegurando la supremacía constitucional, tarea que recae constitucionalmente en el Órgano Legislativo.

El Proyecto de Ley con media sanción del Senado, la devolución: un plazo para expedirse sobre el rechazo o aceptación de un decreto en examen

A la postre, no se puede soslayar que recientemente en el Congreso de la Nación comenzó el proceso legislativo para la modificación de la Ley N° 26122.

Justamente, en la Honorable Cámara de Senadores, la modificación de la ley recibió la media sanción,³ que recoge las consideraciones que hemos formulado hasta aquí y las encuadra en la manda constitucional dirigida a la Comisión Bicameral Permanente.

3 El Proyecto de Ley mencionado dispone: "ARTÍCULO 1°- Incorpórese el artículo 1 bis a la Ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 1° bis: Los decretos mencionados en el artículo 1 deberán versar sobre una única materia a fin de que sean tratados individualmente por el Congreso de la Nación. Si la situación invocada requiriera el dictado de normas en más de una materia, cada una de ellas deberá ser objeto de un decreto individual. ARTÍCULO 2°- Incorpórese el artículo 21 bis a la Ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 21 bis: Ambas Cámaras podrán abocarse aun durante el período de receso parlamentario al expreso e inmediato tratamiento de los decretos a los que refiere la presente ley. ARTÍCULO 3°- Sustitúyase el artículo 22 de la Ley 26122 por el siguiente: PRONUNCIAMIENTO - APROBACIÓN. ARTÍCULO 22.- Los decretos mencionados en el artículo 1°, se considerarán aprobados cuando así lo dispongan expresamente ambas Cámaras por la mayoría absoluta de los presentes, en un plazo de noventa (90) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de producido. ARTÍCULO 4°- Modifíquese el artículo 24 de la Ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera: RECHAZO - EFECTOS JURÍDICOS. ARTÍCULO 24°- El rechazo del decreto por una de las Cámaras del Congreso de la Nación, o el vencimiento del plazo previsto en el artículo 22° implicará su derogación, de acuerdo a lo que establecen los artículos 5° y 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia. Rechazado un decreto de necesidad y urgencia, o de delegación legislativa, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro que verse sobre la misma materia durante ese año parlamentario. ARTÍCULO 5°- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín oficial. ARTÍCULO 6°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

En efecto, el Proyecto de Ley discutido en las sesiones ordinarias de 2025 del Senado de la Nación propone varias modificaciones en la Ley N° 26122.

En lo concerniente al tema en estudio, es dable destacar que el proyecto, con una técnica legislativa en concordancia con la Constitución Nacional, contempla la modificación del artículo 22 de la mentada ley y consagra un plazo perentorio de 90 (noventa) días corridos desde la publicación oficial del decreto, para su tratamiento por parte de ambas Cámaras del Congreso.

En lo que aquí importa, la redacción modificada del artículo 22 de la Ley N° 26122, dispone que

[l]os decretos mencionados en el artículo 1º, se considerarán aprobados cuando así lo dispongan expresamente ambas Cámaras por la mayoría absoluta de los presentes, en un plazo de noventa (90) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de producido (conf. art. 3º del Proyecto de Ley).

Además, se propone un nuevo texto del artículo 24 de la Ley N° 24122, referente al rechazo del decreto examinado:

El rechazo del decreto por una de las Cámaras del Congreso de la Nación, o el vencimiento del plazo previsto en el artículo 22 implicará su derogación, de acuerdo a lo que establecen los artículos 5º y 7º del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia. Rechazado un decreto de necesidad y urgencia, o de delegación legislativa, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro que verse sobre la misma materia durante ese año parlamentario (conf. art. 4º del Proyecto de Ley).

Asimismo, es relevante destacar que, en atención a la urgencia que requiere el tratamiento de los decretos sometidos a examen, el Proyecto de Ley introduce el artículo 21 *bis*, que establece que ambas Cámaras podrán abocarse aun durante el período de receso parlamentario al expreso e inmediato tratamiento de los decretos a los que refiere la presente ley (conf. art. 2º del Proyecto de Ley).

No obstante ello, la Cámara de Diputados de la Nación devolvió al Senado el proyecto por el cual se modifica la Ley N° 26122, ya que –entre otras cuestiones– no se obtuvo la mayoría necesaria en la Cámara de Diputados para aprobar el artículo 3º del proyecto de ley aludido.

Ahora bien, la comisión de asuntos constitucionales de la Cámara de Senadores con fecha 4 de noviembre de 2025, en la orden del día N° 670, aconsejó insistir en la sanción originaria del Senado. Debate que quedará pendiente para el próximo año legislativo, en atención a que no fue incluido dentro del temario de las sesiones extraordinarias convocadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 865/2025.

Conclusiones

A partir de todo lo expuesto, es posible pasar en limpio algunas reflexiones.

En primer lugar, se puede concluir que la ausencia de un plazo expreso en el artículo 22 de la Ley N° 26122, para que las Cámaras resuelvan sobre el rechazo o aprobación de un DNU, no implica que no deban expedirse con celeridad y en un plazo razonable, dado que la inmediatez instituida por el texto constitucional alude a la prontitud sin lugar a dudas.

Sin perjuicio de ello, es dable sostener que los objetivos de la reforma de 1994, tendientes a la atenuación del presidencialismo, el fortalecimiento del rol del Congreso de la Nación y de la independencia del Poder Judicial, podrían cumplirse de un modo más efectivo si existiera un plazo concreto al que las Cámaras deban ceñir la emisión de la resolución expresa exigida por la Ley N° 26122, modificación que corresponde a la órbita legislativa.

Por último, en este proceso de constante evolución, el reciente proyecto de ley que hemos reseñado resuelve este interrogante que originó diversas posturas en doctrina y problemas jurídicos indefinidos.

Contar con un plazo de 90 días corridos para el tratamiento y resolución de ambas Cámaras, con la previsión adicional de que, de no resolver ambas Cámaras de manera oportuna, el decreto examinado quedaría derogado, responde a las inquietudes desplegadas durante la vigencia de la Ley N° 26122.

Si el proyecto de ley fuera sancionado, resolvería la anómala situación existente de la ausencia de plazo y, por consiguiente, la consecuencia de extender los efectos de los decretos materialmente legislativos, adecuando la ley a los objetivos de la reforma constitucional de 1994 y a las soluciones que hemos visto en derecho comparado, todo lo cual aportaría a una mayor claridad y previsibilidad al delicado equilibrio de los Poderes y robustez a la supremacía constitucional.

Referencias bibliográficas

- Bianchi, Alberto B. (2019). *La Separación de Poderes: un estudio desde el derecho comparado* (1° edición). Ciudad de Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- Cayuso, Susana (2006). La delegación legislativa, los DNU y la promulgación parcial. Control político real o aparente, Cita Online TRLALEY AR DOC 2544 2006, La Ley 2006, Tomo D, p. 1, 21/07/2006.
- Gelli, María Angélica (2018). *Constitución de la Nación Argentina* (5° edición, Tomo 2). Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Manili, Pablo Luis (2021). *Tratado de derecho constitucional argentino y comparado* (Tomo VI, 1° edición). Ciudad de Buenos Aires: La Ley.
- Sagúes, Néstor, “La regulación legislativa de los decretos de necesidad y urgencia (DNU)”, La Ley Cita Online TRLALEY 0003012879, Jurisprudencia Argentina 2006, Tomo IV, P.1040.

Fallos citados

Corte Suprema de Justicia de la Nación, C. 923. XLIII. Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto.558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986. sentencia del 19 de mayo de 2010 (Fallos 333:633).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Centro de Estudios Legales y Sociales y otros c/ EN DNM s/ Amparo Ley 16.986, Expte. N° 3061/2017, sentencia del 22/03/2018.

Proyecto de Ley

Proyecto de Ley con media sanción en el Honorable Senado de la Nación propuesto para ser aprobado por la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el Orden del Día N° 428 correspondiente a la sesión del 21 de agosto de 2025.